

# LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

---

## LEY 7.169

### **Autorización a particulares y entidades oficiales y privadas para fondeadero de embarcaciones**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza de*

#### LEY

Art. 1º Los espejos de agua de los cursos navegables de jurisdicción provincial podrán ser utilizados por los particulares y entidades oficiales y privadas para fondeadero de embarcaciones o flotantes, de acuerdo a las prescripciones de la presente ley y de su reglamentación.

Art. 2º La Dirección de Hidráulica procederá a determinar las zonas afectadas a fondeadero, de común acuerdo con la dependencia nacional competente.

Art. 3º Frente a los muelles, embarcaderos y escaleras, librados al servicio público no se concederá permiso de fondeadero.

Frente a los embarcaderos, escaleras, rampas de varaderos y surtidores, de propiedad privada, se concederá zona libre, siempre que estas instalaciones hayan sido construidas con permiso de la Provincia.

Estas zonas libres serán gratuitas y se otorgarán mediante permiso de uso por parte de la Dirección de Hidráulica, organismo que determinará con la colaboración del ente pertinente la longitud de dicha zona en cada caso.

Art. 4º Los permisos para fondeadero se otorgarán por la Dirección de Hidráulica mediante una retribución pecuniaria establecida anualmente en la Ley Impositiva.

Art. 5º Los fondeaderos se clasifican en:

- a) Fondeaderos fijos individuales, acordados a los propietarios para sus embarcaciones o flotantes en una sola o distintas superficies con carácter permanente mientras cumplan con las prescripciones de la ley y su reglamentación.
- b) Fondeaderos fijos colectivos, acordados a clubes náuticos, astilleros, talleres, garajes fluviales y comercio en general, para un conjunto determinado de embarcaciones o flotantes de carácter permanente, de acuerdo a lo establecido por las leyes y reglamentaciones vigentes, con intervención de los organismos pertinentes.
- c) Fondeaderos accidentales, acordados a favor de los astilleros, talleres, asociaciones o empresas, para fondear accidentalmente conjuntos variables de embarcaciones o flotantes esperando turno para reparación, traslado o completar operaciones. Los permisionarios serán responsables ante la autoridad del funcionamiento del fondeadero.

- d) Fondeaderos para estacionamiento, acordados a favor de empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirvan al tránsito de pasajeros, las que deberán funcionar conforme a las leyes y reglamentaciones vigentes.

Art. 6º El fondeadero no podrá ser destinado a otro uso o aprovechamiento que para el que fuera otorgado.

Art. 7º El propietario ribereño tiene derecho a un espejo de agua frente a su propiedad para fondeadero de su embarcación. Si el mismo estuviere ocupado por un tercero, tendrá derecho a solicitar su desplazamiento, teniendo ese permisionario un año de plazo para desocupar el fondeadero.

Art. 8º El ribereño que acredite domicilio real en el lugar y relación jurídica vigente respecto del bien que ocupa tendrá los mismos derechos otorgados al propietario por el artículo anterior.

Art. 9º El permiso de fondeadero podrá cederse, previa conformidad de la Dirección de Hidráulica, la que comprobará si el cesionario reúne los mismos requisitos que el cedente.

#### *De los permisos*

Art. 10º La Dirección de Hidráulica otorgará permisos de fondeadero exigiendo del permisionario una garantía suficiente equivalente a un mínimo de dos anualidades, pudiendo ser prestada dicha garantía en efectivo, en títulos de la deuda o mediante aval bancario.

Art. 11º Cuando dos o más interesados soliciten permiso de ocupación para un mismo lugar se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

1. Propietarios ribereños del lugar.
2. El de mayor antigüedad inmediata en el fondeadero.
3. El que presente mejor aprovechamiento de la superficie de ocupación.
4. El que se presente primero.
5. Por sorteo.

Art. 12º Los permisos que, como tales, tienen carácter precario, caducan por resolución de la Dirección de Hidráulica, fundada en las siguientes causales y sin derecho a indemnización alguna:

- a) Abandono del fondeadero.
- b) Falta de pago en término.
- c) A solicitud de los beneficiarios indicados en los artículos 7º, 8º y 9º.
- d) Razones de interés general.

Art. 13º La renuncia efectuada por el permisionario a todo o parte de su derecho de uso surtirá efecto cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Estar al día con los pagos correspondientes al permiso.
- b) Ser aceptada por la Dirección de Hidráulica.

#### *De las multas*

Art. 14º Todo incumplimiento a lo preceptuado por esta ley y su reglamentación será pasible de multa de un mil a cincuenta mil

pesos moneda nacional (\$ 1.000 a \$ 50.000  $\frac{m}{n}$ ), la que se hará efectiva dentro de los plazos que fije la autoridad competente en cada caso.

Art. 15º Los cánones fijados para fondeadero sufrirán un recargo del 10 % mensual cuando los pagos se efectúen después del primer cuatrimestre.

Art. 16º Toda ocupación clandestina de fondeadero deberá pagar tres veces el canon fijado para los permisos, sin perjuicio de su clausura si ello fuera necesario.

Art. 17º En la iniciación de la ocupación se computarán fracciones de medio año.

Art. 18º De las resoluciones de la Dirección de Hidráulica se podrá recurrir ante el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 19º Contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas que imponga multa, el interesado dentro de los quince días de notificado, podrá optar por el recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo o la vía judicial, siempre previo pago de la multa impuesta.

Art. 20º Los fondos que se recauden por aplicación de la presente ley, que se denominará de Fondeadero, serán percibidos por la Dirección de Hidráulica e ingresarán en la Cuenta Especial que se denominará "Dirección de Hidráulica - Derechos de Fondeadero". El 50 % del ingreso a dicha cuenta se podrá utilizar en la inspección, mensura y señalización de los fondeaderos y el 50 % restante se distribuirá entre las comunas donde se acuerden concesiones y en proporción a las mismas.

Las comunas deberán utilizar estos fondos exclusivamente para el mejoramiento de la ribera de su jurisdicción.

Art. 21º Los saldos anuales de la cuenta especial mencionada en el artículo anterior, que no se encuentren comprometidos al cierre del ejercicio, serán transferidos al ejercicio siguiente.

#### *Disposiciones transitorias*

Art. 22º Hasta tanto no se cumplimente lo establecido en el artículo 4º, los cánones serán aplicados de acuerdo con las siguientes escalas:

- a) Fondeaderos fijos individuales: se otorgarán a razón de cien pesos moneda nacional (\$ 100  $\frac{m}{n}$ ) por metro cuadrado o fracción que resulte de multiplicar la eslora por la manga de la embarcación, computándose como enteros las fracciones de metros cuadrados, y por año.
- b) Fondeaderos fijos colectivos: se otorgarán a razón de cien pesos moneda nacional (\$ 100  $\frac{m}{n}$ ) por metro lineal o fracción de ribera y por año y en el ancho que se establezca de acuerdo con la autoridad marítima.
- c) Fondeaderos accidentales: se otorgarán a razón de ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150  $\frac{m}{n}$ ) por metro lineal o fracción de ribera y por año y en el ancho que se establezca de acuerdo con la autoridad marítima.
- d) Fondeaderos para estacionamiento: se otorgarán a razón de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50  $\frac{m}{n}$ ) por metro lineal o fracción de ribera y por año y en el ancho que se establezca de acuerdo con la autoridad marítima.

En todos los supuestos el ancho será establecido por la Dirección de Hidráulica de acuerdo en su caso con la autoridad marítima.

Art. 23º Promulgada la presente ley, los cánones establecidos en el artículo anterior serán aplicados en forma proporcional al tiempo que medie entre la fecha de promulgación y la terminación del año calendario respectivo.

Art. 24º Deróganse los artículos 2º y 3º de la ley 4.702, como así también toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 25º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.  
*Juan Angel Arana.*  
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.  
*Ricardo A. Cucchi Lagrava,*  
Secretario del Senado.

---

La Plata, 10 de diciembre de 1965.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.  
RICARDO RUDI.

**Decreto 11.125.**

Registrada bajo el número siete mil ciento sesenta y nueve (7.169).

EDUARDO ESTEVES.

---

#### TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 4 de junio de 1964.

Aprobado el 22 de octubre de 1964.

Aprobado en Diputados, sobre tablas y con modificaciones, el 30 de setiembre de 1965.

Aprobado en el Senado, con modificaciones, el 18 de noviembre de 1965.

Sancionada en Diputados, sobre tablas, el 25 de noviembre de 1965.

Promulgada el 10 de diciembre de 1965.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 27 y 28 de diciembre de 1965.